

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

La Exma. Diputación provincial ha dispuesto que el sorteo de décimas para el reemplazo ordinario del ejército del corriente año, que determina la Real orden de 20 de Diciembre último, se verifique el día 5 del corriente en el salón de Sesiones destinado al efecto, sito en el piso bajo del Gobierno de provincia.

Lo que he dispuesto se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público y a fin de que los interesados puedan presenciar dicho acto.

Guadalajara, 2 de Enero de 1861.—

El G. I., Pedro José Pinazo,

Censo de población. — Circular.

Observo con extrañeza que muy pocos Alcaldes han comunicado a este Gobierno el número de cédulas recogidas por resultado de la inscripción que ha tenido lugar en la noche del 25 al 26 del corriente, incurriendo en omisión contraria a lo prevenido por el artículo 59 de la Real instrucción de 10 de Noviembre último.

Esto revela que a más de las Juntas de censo municipales no proceden con el celo que desea el Gobierno de S. M. en servicio de tan reconocida importancia.

En su consecuencia no pudiendo permitir que se defrauden las esperanzas del Gobierno, he resuelto manifestar, como lo verifico, a los Presidentes y Secretarios de las indicadas Corporaciones, que sentiré verme obligado a emplear medidas de rigor opuestas a mi carácter, pero que vendrán a hacerse necesarias si subsistiere la indiferencia con que hasta ahora se atiende por algunos a las disposiciones de la instrucción citada.

Guadalajara, 30 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

1.º Que las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

2.º Que las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

3.º Que el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que Tomás y Esteban Fernández interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que una pared que el mismo había levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega les impedia la servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los pajares de las expresadas casas.

Que admitido el interdicto conforme a lo solicitado, y recibida la información que se presentó, el Gobernador de la provincia, excitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibición invocando la ley de 8 de Enero de 1845.

Que el Juez resistió el requerimiento en consideración a que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construcción de que se trata, quedaba expedita la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la cuestión de servidumbre que se agitaba en este negocio por medio de una acción privada entre personas particulares.

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policía urbana, y en atención a que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo.

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga a los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de las fincas del común y de todo lo relativo a policía urbana y rural.

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutores sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobación del Gobernador de la provincia o del Gobierno en su caso.

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que encarga a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la vigilancia e inspec-

ción de todos los ramos de la Administración, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar a cuestiones de policía urbana, y relativas a la formación y alineación de calles y pasadizos; materias reservadas a las Autoridades del orden administrativo conforme a las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento a las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestión de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbre es a todas luces una cuestión de tránsito por una vía pública;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Jose de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 1.º de Enero de 1861.—

El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del domingo 23 de Diciembre último, se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que D. Jose María Pérez y D. José Vázquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado este una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia, había privado a los querellantes del cauce de un riego de agua, que formando la cuneta del camino vecinal, pasaba por frente de sus casas y les servía para el riego en verano é invierno, faltando además a lo que expresamente había prometido a D. José Pérez.

Que admitido el interdicto sin audiencia

del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, el cual no fue llevado a efecto porque el Gobernador de la provincia, a excepción del querellado, requirió al Juez de inhibición, fundándose en que la obra practicada por Caamaño, que se dirigía á dar mayor ensanche a la escuela pública, había merecido la aprobación del Ayuntamiento de Carnota, y que una comisión del mismo había designado la nueva dirección que se debía dar al cauce de la acequia:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdicción bajo los considerandos de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por sí a la demarcación y alineación de casas sin que sus acuerdos obtuviesen la aprobación de los Gobernadores de provincia, por carecer de este requisito el de la Autoridad municipal de Carnota se presentaba como improcedente, y además que, siendo su fecha posterior a la de la presentación del interdicto, no podía estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dirigiéndose únicamente el juicio en que entendía á evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley

de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede á los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo a la policía urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que igualmente declara corresponde á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos el uso y disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando:

1.º Que efectuada la devolución de la ac-

quia objeto del interdicto incoado ante el

Juzgado de primera instancia de Muros, con

el acuerdo y aprobación del Ayuntamiento

de Carnota, la Autoridad judicial es incom-

petente para decidir las reclamaciones á que

pudiera dar lugar, puesto que, siendo una

medida de policía rural, tenía el carácter de

esencialmente administrativa, y estaba sujeta

á la inspección y correctivo de las Autorida-

dades y Tribunales de la Administración;

2.º Que solo al superior gerárquico en

este orden compete apreciar, tanto la necesi-

dad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en daño de los querellantes, cuanto el carácter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo como tomado por sus subordinados en la esfera de las atribuciones que les asignan las leyes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 1.^o de Enero de 1861.—
El G. I., Pedro José Pinazo.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la Gaceta del 26 de Diciembre último el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Larruy interpuso un interdicto ante el expresado Juez contra José Roca y Antonio Santistevé, vecinos de Saragras bajas, aldea de Folva, en queja de que hallándose en pacífica posesión por sí y sus causantes, en virtud de compras hechas en 1814 y 1832, de dos pedazos de sierra con matorral, encinas, robles y yerbas de pasto en término de Benabarre, partido del Mas de Ribera, los mencionados Roca y Santistevé hacia unos dos meses que habían introducido sus ganados á pasturar las yerbas en los referidos trozos de sierra, resistiendo y desobedeciendo al querellante que les mandaba salir de su propiedad, so pretexto de tener para ello derecho:

Que admitido el interdicto, presentada la información testifical y acordado el juicio verbal, el Ayuntamiento de Folva, pidió, por medio de su Alcalde, que se le permitiera comparecer en los autos, e interpuso después declinatoria, en atención á que no podía fallarse por el Juez el negocio, porque afectaba la cuestión al cumplimiento de la concordia celebrada en 1700 entre las villas de Benabarre y Folva y el lugar de Segarras altas sobre mancomunidad de pastos en sus términos respectivos.

Que el Promotor fiscal fué de dictamen de que el Juez se declarase incompetente en virtud de las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 13 de Octubre de 1844 y de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibieron al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal, que insistió en su anterior dictamen, y al querellante y querellados, quienes sostuvieron: el primero que se adquirió el terreno libre de toda carga, y aun en el caso, que no concede, de que hubiera pertenecido al común, le ha podido acotar y cerrar según Reales órdenes; y los segundos que el terreno es de los comprendidos en la concordia, y está sujeto á sus condiciones, sin que pueda acotarse con perjuicio de las servidumbres que sobre sí tiene.

Que el Juez, después de llenar las demás formalidades prescritas, se declaró competente, en consideración á que el interdicto no contrarestaba providencia alguna administrativa, á la escasez de prueba sobre el hecho de estar sujeto el terreno objeto de la cuestión á la mancomunidad de pastos, y á que la concordia tenía á su juicio el carácter de contrato entre particulares por más que estos fuesen de diferentes pueblos.

Que el Alcalde de Folva expuso al Gobernador que ni había negado ni podía negar el querellante que los terrenos, aunque acotados, están sujetos á la mancomunidad

de pastos, y en este concepto había resistido conocer en juicios de faltas, de quejas del mismo querellante; y que es también innegable, por quanto consta en la concordia, que en esta intervinieron los Consejos con los pueblos que reglamentaron la mancomunidad;

Y que en su vista, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 11, cap. 1.^o de la instrucción de 30 de Noviembre de 1833, que encarga á los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores, la vigilancia para que se guarde el orden y derechos establecidos respecto á la mancomunidad de pastos:

Vista la disposición 5.^o de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extensión que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que previene á los Jefes políticos que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso, entre otros, de toda la servidumbre pecuaria, establecida para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie:

Visto el art. 8.^o de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones que pasen á ser contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales;

Considerando que no versando, como no versa, la cuestión sobre la propiedad, sino sólo sobre la posesión, corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, en virtud de las disposiciones citadas, por cuanto afecta á la mancomunidad de pastos, establecida por concordia entre los antiguos Consejos y vecinos de Benabarre, Folva y Segarras altas;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El que se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 1.^o de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Por el Supremo Tribunal de Justicia se inserta en la Gaceta de Madrid núm. 337, la siguiente sentencia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cañayar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, por D. Pascual Monterey, con D. Francisco María de Yanguas sobre aprovechamiento de aguas;

Resultando que por escritura de 23 de Junio de 1807 D. Gabriel Murillo y D. Juan Andrés de Maya, dueños por mitad de un cortijo situado en término de Laujar y pago del Orcajo, se cedieron reciprocamente unas bajas de tierra que les correspondían, situadas en el mismo pago, conviniendo en que las aguas de la chorrrera que había á la parte de Medioidia se habían de distribuir por iguales partes, regando cada uno las siembras que hiciera y que lo mismo había de hacerse con

la otra chorrrera que se hallaba á la parte Norte, siendo condicione que en caso de abundancia de aguas, cada cual había de regar con su chorrrera y que la mitad de las aguas de dicho cortijo la utilizase cada uno de ellos:

Resultando asimismo que por escritura de 8 de Abril de 1851 Doña Dolores Rivas vendió á Doña Dolores Monterrey un cortijo, compuesto de 30 fanegas de tierra de riego, con su casa, era y balsas situadas en término de Laujar, con todas las fuentes que en dicha tierra nacian, y árboles que en ella arraigaban, libre de todo gravamen:

Resultando que D. Francisco María de Yanguas, como dueño del cortijo denominado de la Murilla, entabló interdicto de despojo en 29 de Octubre de 1857 contra Sebastian Rodriguez, colono del cortijo nombrado Huerta de Arias, propio de D. Pascual Monterey, por haberle privado de las aguas que nacian y descendían por las chorrreras de otro cortijo llamado de Melchor Rivas, de propiedad tambien del Monterey, de las que había estado en quieta y pacífica posesión, como lo habían estado desde tiempo inmemorial sus causantes, aprovechándolas en el riego de su citado cortijo desde la salida hasta la puesta del Sol, correspondiendo las mismas aguas al otro cortijo de Huerta de Arias desde que se ponía hasta que salía; y quedada la correspondiente justificación, se declaró haber lugar á la restitución:

Resultando que en 2 de Marzo siguiente interpuso demanda D. Pascual Monterey, pidiendo que se condenase á D. Francisco María de Yanguas á la devolución de la cantidad pagada por el demandante por costas del interdicto; á que le dejase en quieta y pacífica posesión y propiedad de las aguas que nacian en el cortijo llamado de Rivas, y que no le perturbase en su disfrute y uso en las tierras de este ó en las otras en que lo tuviese por conveniente, como de su especial, pleno y privativo dominio, alegando que dichas aguas, con todas las fuentes que en la tierra nacian, le pertenecían por herencia de su hermana Doña Dolores, habiendo usado y dispuesto de ellas, conduciéndolas al cortijo de Arias reunidas con las de las acequias de los Jarales; y que Yanguas, confundiéndose cautelosamente los nacimientos del cortijo de Rivas con la chorrrera del Cerezal ó del Oncajo, bastante distantes entre sí, y las aguas de la chorrrera con las de la acequia de los Jarales, había sorprendido al Juzgado y logrado la restitución de lo que no se le había despojado:

Resultando que D. Francisco Yanguas contradijo la demanda, sosteniendo que desde tiempo inmemorial había estado, y lo estuvieron tambien sus antecesores, dueños del cortijo de la Murilla, en la pacífica posesión de aprovechar las aguas que nacian y descendían por las dos chorrreras del cortijo de Melchor Rivas, desde que salía el Sol hasta que se ponía:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos y pericial, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 15 de Diciembre de 1858, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 27 de Mayo siguiente, por la que se declaró haber lugar á la demanda en cuanto a que D. Pascual Monterey, como dueño del cortijo llamado de Melchor Rivas, lo era tambien de las aguas y fuentes que nacian en él, pudiéndolas utilizar para los usos de aprovechamiento solo á él consiguientes, y mientras permanecieran dentro de sus límites; que D. Francisco María Yanguas, dueño del cortijo de la Murilla, tenía derecho á regar con las aguas que recogía y descendían por las dos chorrreras que existían debajo de la acequia de los Jarales desde que salía el Sol hasta que se ponía, condenando por último á ambas partes a estar y pasar por las dos declaraciones recedentes, revocando el auto restitutorio

de 28 de Noviembre de 1857 en la parte que con ellas no estuviese conforme y sin hacer condenación de costas:

Resultando que D. Francisco María Yanguas interpuso recurso de casación por haberse infringido, á su juicio: primero, el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil por no contener condenación ó absolución expresa respecto á la demanda, puesto que el demandante había solicitado que le dejase en quieta y pacífica posesión y propiedad de las aguas; y que se condenase al demandado á la devolución de las costas: segundo, las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3.^o, por haberse juzgado, respecto á las aguas que descendían por las dos chorrreras debajo de la acequia de los Jarales que no habían sido objeto del pleito, habiéndose desatendido al propio tiempo la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1857, de que era nula la sentencia que contenía resoluciones fuera de los límites de la demanda y contestación: tercero, las leyes 5.^o, 12 y 15 título 31, Partida 3.^o, puesto que se privaba á Yanguas del aprovechamiento de aguas que le pertenecían por derecho de servidumbre, constituida legalmente á su favor desde tiempo inmemorial: cuarto y último, la Real orden de 5 de Abril de 1834, que previene que no sea privado de su agua el que la recibe de fuente gena desde tiempo inmemorial ó durante el que baste para constituir la servidumbre:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que entre las diversas leyes que como fundamentos de la casación se han supuesto infringidas por el recurrente Don Francisco María Yanguas, figura principalmente la 16, título 22, Partida 3.^o, la cual dispone de una manera explícita y terminante «que non debe valer el juicio que el juzgador dá sobre cosa que non fué demandada ante él»:

Considerando que la demanda interpuesta en estos autos por D. Pascual Monterey contiene dos extremos: primero, que se condenase á Yanguas, á que le devolviese las costas que había satisfecho con motivo del interdicto que procedió á este pleito; y segundo, que se declarase que las aguas que nacian en su cortijo llamado de Rivas le pertenecían en pleno dominio, y podía no solo utilizarlas para regar en toda su extensión las tierras del mismo, sino hacer de ellas el uso que tuviera por conveniente:

Considerando que al fallar la Sala segunda de la Audiencia de Granada sobre este segundo punto no se contrajo á las citadas aguas, sino que se extendió á hacer pronunciamientos y declaraciones sobre las que discurren por la acequia llamada de los Jarales y á las que descendían por las chorrreras que vienen por debajo de la misma, las cuales, ni fueron objeto de la demanda, ni han sido materia de la discusión durante el curso de las actuaciones en primera instancia, infringiendo de esta manera la citada ley de partida:

Fallamos que debemos declarar y declarar los haber lugar al recurso interpuesto por Don Francisco María Yanguas, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 27 de Mayo de 1859, y mandamos que se devuelva á aquel el depósito que constituyó para la remesa de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Oscar.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la

anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jiménez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 27 de Noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 1º de Enero de 1861.—

El G. I., Pedro José Pinazo.

ATENCION A TODOS LOS JUEZOS
En la Gaceta del sábado 15 del corriente se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y el del distrito de las Vistillas de esta corte acerca del conocimiento de la causa formada contra Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez por hurto:

Resultando que habiendo tenido noticia el director de la empresa de Diligencias del Norte y Mediodía de que Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez habían encontrado y sustraído una considerable cantidad de dinero que se hallaba escondida en la casa número 2 de la Costanilla de San Pedro, perteneciente a la empresa, donde aquellos trabajaban a su oficio de albaniles, y que dejando desde entonces de acudir al trabajo se les oyó andar por Madrid lujosamente vestidos y frecuentar las diversiones, marchando después á su país en el que habían hecho préstamos de consideración, comisionó á una persona para que averiguase la verdad de estos hechos y tratara de recobrar el dinero sustraído, avisándose al efecto con Fernandez y Gonzalez.

Resultando que contra el comisionado se formó causa en el Juzgado de Cangas de Tineo por atribuirle haber allanado la casa de estos; y que habiendo manifestado la sustracción del dinero y el objeto de su viaje, se formó pieza separada contra los referidos Gonzalez y Fernandez en averiguación del indicado delito:

Resultando que el Juez del distrito de las Vistillas de esta corte, á quien acudió el director de la empresa en 10 de Agosto de este año denunciando el hecho y pidiendo que procediese á formar la oportuna causa, oficio de inhibición al de Cangas de Tineo, alegando que le corresponde el conocimiento por razón del lugar en que se cometió el delito, y citando en su apoyo el art. 36 del reglamento provisional para la administración de justicia; las leyes 15, tit. 1º y 1.º, tit. 29, Partida 7.º, y la 1.º, tit. 36, libro 12 de la Novísima Recopilación:

Y resultando que el Juez de Cangas de Tineo se negó á inhibirse por ser el del domicilio de los procesados, por haber inciado los procedimientos con anterioridad al de Madrid, por no ser aplicables al caso las disposiciones de las leyes que este cita, y porque en su juicio ha de ser más fácil la averiguación del delito, y más ejemplar y provechoso el castigo de los delincuentes siguiéndose la causa en su Juzgado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el Juez del lugar en que se comete un delito es, por regla general establecida con arreglo á las leyes, el competente para conocer de la causa que se forme en su averiguación y castigo:

Considerando que en el distrito de las Vistillas de esta corte se verificó el que se persigue por denuncia del director de la empresa de Diligencias del Norte contra Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez:

Y considerando que el allanamiento de

la morada de estos por el representante de la empresa, que dio margen á la causa formada en Cangas de Tineo, ninguna relación tiene con el delito denunciado contra Fernandez y Gonzalez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines correspondientes.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1860.—

El G. I., Pedro José Pinazo.

Se inserta en la Gaceta del 22 de Diciembre último por el Supremo Tribunal de justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Badajoz y el de primera instancia de Jerez de los Caballeros acerca del conocimiento de la causa formada contra Alfonso Muñoz y consortes por resistencia y heridas á un guardia civil:

Resultando que en la tarde del 6 de Mayo último se celebraba en la plaza de la villa de Barcarrota una función de novillos, y siendo ya hora bastante avanzada, dispuso el Alcalde con consentimiento de los dueños del último novillo que se diera muerte á este, perniquebrándolo con la media luna: que á esta orden se opusieron varias personas que estaban en la plaza, por cuyo motivo bajó á ella el Alcalde, auxiliado de los guardias civiles, e intimado de nuevo la referida orden, y reconviendo á los alborotadores para que obedeciesen, se aumentó la resistencia en términos que aquél dispuso la detención de dos de ellos y que fuesen conducidos á la cárcel:

Resultando que habiendo marchado una pareja de la Guardia civil escoltando á los detenidos, salió detrás una multitud de gente, quedando el Alcalde en la plaza, y ya en la calle, acometieron á los civiles con piedras y palos hiriendo al guardia José Martínez Concepción:

Resultando que con este motivo se formaron diligencias por la jurisdicción ordinaria y por la Autoridad militar; y que ambas, obedeciendo el acuerdo de sus respectivos superiores, la Audiencia de Cáceres y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina sostie-

nien que les corresponde el conocimiento de la causa, habiéndose suscitado en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Badajoz se funda en la disposición del art. 4.º, tit. 3.º, tratado VIII de las ordenanzas, y de las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1844, 8 de Noviembre de 1846 y 28 de Octubre de 1847 y en la decisión de este Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1857;

Y resultando que el Juez de Jerez de los Caballeros alega en apoyo de su opinión que los hechos que motivaron la formación de la causa constituyen el delito de atentado ó desacato contra la Autoridad del Alcalde de Barcarrota y sus agentes, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción Real ordinaria, que los guardias civiles tomaron parte en el acontecimiento en el concepto de auxiliares del citado Alcalde y con el fin de llevar á efecto sus mandatos, y que la desobediencia y resistencia á la Guardia civil no produce desafuero cuando, como en el presente caso, obra auxiliando á la Autoridad, según la decisión de este Tribunal Supremo de 1.º de Mayo del corriente año, y otras concordantes con la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno;

Considerando que, si bien se hallan correlacionados los dos hechos capitales á que se refiere la presente competencia, concurren sin embargo en ellos circunstancias especiales que los caracterizan de una manera distinta, e imponen á la vez el deber de apreciarlos bajo conceptos diferentes:

Considerando que en el primero de los expresados sucesos los guardias civiles estaban á las órdenes del Alcalde constitucional que presidia la función, y eran por consiguiente sus inmediatos auxiliares, de modo que en la desobediencia ó resistencia á los mismos se causaba resistencia ó desobediencia á la Autoridad, presente á la sazon, caso previsto y castigado por el Código penal:

Considerando que los insultos y ataques inferidos directa y exclusivamente á individuos de dicha arma fuera de la plaza de toros, y cuando el Alcalde no estaba presente, ni podía darles entonces orden alguna, constituyen otro delito distinto del anterior, porque la circunstancia de ir prestando la fuerza armada un servicio de los de su instituto, aunque dispuesto por aquella Autoridad, no priva á la Guardia civil del fuero que le está reconocido, ni bajo concepto alguno pierde su carácter de atropello á la misma el que recibió de parte de los paisanos:

Considerando que para casos semejantes tiene ya establecida este Supremo Tribunal, conforme á las disposiciones y principios legales, la jurisprudencia á que deben ajustarse los Juzgados ántes de promover ó sostener contiendas jurisdiccionales, según aparece, entre otras sentencias de las pronunciadas en 16 de Setiembre de 1857, 12 del mismo mes en

el de 1859 y 1.º de Mayo anterior:

Y considerando que al determinarse por la de 6 de Octubre de dicho año de 1857, que correspondía á la jurisdicción militar conocer de la causa instruida á consecuencia de la muerte inferida al guardia civil Juan Izquierdo, cuando con otro compañero suyo ambos prestaban al Alcalde de Sadaya el auxilio que les reclamó para prender a malhechores, tuvo muy en cuenta este Supremo Tribunal, que además de haber sido aquejados los únicos que se presentaron en actitud armada frente á estos y les intimidaron la rendición, se había verificado el caso previsto en el art. 77 del Código penal, ó sea el de haberse constituido con un solo hecho dos delitos, de los cuales debía ser castigado el más grave, y más grave que el de atentado contra la Autoridad del Alcalde fué el de la muerte á dicho guardia; teniendo presentes los artículos 189 y 192 del Código penal, el 4.º, tit. 3.º, tratado VIII de las ordenanzas generales del ejército y la Real orden de 8 de Noviembre de 1846:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del hecho ocurrido dentro de la plaza de toros de Barcarrota corresponde al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, y al Juzgado de la Capitanía general de Extremadura el

del ataque, atropello y heridas cometidos fuera de dicha plaza contra la Guardia civil; y devuélvanse á cada uno de los referidos Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

La que se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 1.º de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

PARTE NO OFICIAL

A N U N C I O S

ADMINISTRACION
de los bienes y rentas del Excmo. Sr. Duque
de Osuna e Infantado.

Se arrienda en pública licitación el aprovechamiento de los pastos del monte de Maquique y rastroja de Majanar, pertenecientes á S.E.D., por tiempo de cuatro años contados desde 1.º de Octubre de 1861 á 30 de

Setiembre de 1865, bajo el tipo de 34,000 reales anuales.

La subasta será doble en Madrid, ante el Sr. Contador general de S. E., calle de Don Pedro núm. 10, y en esta Administración de mi cargo, Palacio de Infantado, en cuyos punto se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Se admitirán las proposiciones que se hiciere hasta las doce del dia 15 de Enero próximo, y desde esta hora hasta la una de la tarde se podrán hacer las pujas convenientes.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1860.— El Administrador, Fernando de Sola.

A voluntad de sus dueños, se venden en público remate unos 300 robles huecos ó viejos, propios de varios vecinos, tasados cada uno á 25 reales, cuyo remate se verificará el dia 27 de Enero actual á las diez de la mañana, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Yela 2 de Enero de 1860.— Alejo García.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS

En la fábrica de azulejos en Valencia, calle de la Corona, se hacen números para las casas y lápidas para rotulacion de calles. Los pueblos que quieran hacer alguna contrata, pueden avistarse con su representante en Madrid calle de la Magdalena número 13 bajo.

LA LECTURA PARA TODOS.

Semanario ilustrado, novelas, viajes, literatura, historia, etc., etc.

Al empezar el año de 1861, tercero de la publicación de *La Lectura para todos*, nos anima igual deseo y propósito de seguir, no solo del propio modo que los años anteriores, sino que, vencidos los obstáculos que siempre encuentra toda publicación al principio todavía esperamos darlo mas interés y satisfacer mas los deseos del público.

Tenemos ya preparados trabajos interesantísimos de toda especie, y entre otros la novela, que tanta aceptación tiene y que ha merecido la traducción en todas las lenguas, *Marco el Máloun*, por Ernesto Capenda, ilustrada con 28 grabados; otra de Aimard, *Los Piratas de las praderas*, con grabados, de la que creemos escusado hacer ningún elogio, por ser ya conocido de nuestros lectores el Cooper de nuestros días; la novela original del vizconde de San Jayer, titulada *Génio y desventura*, que de seguro no dejará de agradar sobremanera á nuestros lectores: seguiremos con el bello *Curso de literatura*, del célebre Lamartine, y los *Viajes*; y en la parte de utilidad publicaremos la obra de Mathieu de Dombasle, *Calendario del buen cultivador*, con grabados; obra importante, que por todo elogio diremos que se han hecho diez ediciones, y la última es del año de 1860. También tenemos preparada la importante e indispensable á todas las clases de la sociedad, titulada *Manual popular de gimnasia de sala médica e higiénica*, del profesor Schreber, acompañado de 48 grabados, para que cada uno pueda ejercitarse por sí mismo. Así que nuestro Semanario puede considerarse como una *Biblioteca de utilidad y recreo* para todas las clases de la sociedad.

Precio para el año de 1861; Cada número

de 16 páginas, 48 columnas y 4 grabados tomado en la Administración, 6 cuartos, ultimo del barato.— Por suscripción: en Madrid, llevado á domicilio, un año, 38 rs.; en provincias, franco de porte, un año 48 rs.

Se suscribe directamente en la Administración, librería de Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, remitiendo en carta franca su importe, sea en libranzas de la Tesorería central, giro mútuo de Uhagon, y por último en sellos de franqueo; también

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.^a edición, corregida y considerablemente aumentada.— Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios; el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolución de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

En la villa de Brihuega se ha establecido un depósito de trigo para prestar á los labradores, que lo pagarán en especie luego que se haga la recolección. Para obtenerlo, las personas que no sean conocidas deberán presentar como garantía los recibos de la cantidad que satisfacen por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. El encargado del establecimiento es D. Primitivo Pareja, con quien podrán avistarse los que se hallen en necesidad de tomarlo.

LIBERIA EXTRANJERA Y NACIONAL, CIENTÍFICA Y LITERARIA

DE CARLOS BAILLY-BAILLIERE, Libro de Cámara de SS. MM., de la Universidad central, del Congreso de los Señores Diputados y de la Academia de Legislación y Jurisprudencia.

AGENDA DE BUFETE

O LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA 1861, CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

UN TOMO EN FOLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y

13 encuadrado en tela á la inglesa.

Precios para las provincias: remitido (franco

de porte) por el correo,

14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.

En casa de los correspondentes de las principales provincias á donde se ha mandado un surtido, á 10 y 18 rs.

La Redacción de esta importante publicación ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la Agenda de 1861 puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que puedes anotar en su dia correspondiente; ademas está considerablemente aumentada, entre otras mejoras citaremos: la lista de los Sres. Diputados y Senadores, con las señas de sus habitaciones, igualmente la de los Notarios, las últimas tarifas de correos, la de carrejas de alquiler,

etc., y numerosas noticias de primera necesidad, así llenará las de todo el mundo.

Además contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Escala para reducir reciprocamente y sin cálculo las monedas de los diferentes países entre sí; distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor a mayor y expresada en leguas y en kilómetros; distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las más notables de Europa, expresada en leguas y en millámetros; sistema decimal puesto al alcance de todas las inteligencias, con cuadros de reducción de céntimos á maravedis, y viceversa: modelo de recibo; reducción de las monedas francesas á las españolas, y viceversa; reducción de cuartos á reales; cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; renta anual; renta diaria; intereses que corresponden á un real, calculados por días, meses y años, y expresados en maravedis y

millonésimos de maravedis; cambio entre Francia y España, modelo de letra ó pagare; reducción de maravedis á reales, y viceversa; instrucción para el papel sellado; monedas extranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; establecimientos y oficinas públicas, con indicación de los días y horas que pueden visitarse ó que los Directores y Oficiales dan audiencia; diligencias, transportes, carrejas de alquiler, Audiencia de Madrid, correo, Embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid, noticias interesantes, etc., etc.

AGENDA DE BOLSILLO

o LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA EL AÑO DE 1861

Con el Calendario, la Guía de Madrid,

que contiene, entre otras mejoras, la lista de

los Sres. Diputados, Senadores, Notarios, et

cetera, y sus calles; tablas de cuentas y re-

ducción de monedas. Libro muy curioso y

de gran utilidad para uso de todos los nego-

ciantes, comerciantes, banqueros, abogados,

et-cetera; y en una palabra, para toda clase de

personas. Las hay encuadradas en diferen-

tes estilos; desde 6, 8, 10, 12, 24, 30 rs.

et-cetera, según la elegancia.

AGENDA MÉDICA

PARA BOLSILLO

LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA

1861; y en la

Es un *vade-mecum*, siempre oportuno e

indispensable: ha sido considerablemente au-

mentado este año con noticias de interés y

de verdadera importancia profesional para el

médico, cirujano, farmacéutico y veterinario.

Contiene: 1.^a el diario de visita y observa-

ciones para todo el año; 2.^a un diccionario

de medicina y de materia médica, con un

formulario magistral de más de 400 fórmulas;

3.^a un memorial terapéutico de las enferme-

dades de la primera infancia; 4.^a una tabla

de venenos y contravenenos; 5.^a tratamientos

y fórmulas publicados en el año próximo pa-

sado; 6.^a modelos de certificados; 7.^a aguas

minerales y designación de las enfermedades

para las cuales se prescriben; 8.^a facultades

de medicina y farmacia; cuadro general de la

enseñanza en las mismas; escuela de veteri-

naria; Real Consejo de Instrucción pública y

de Sanidad del Reino; academias, institutos

médicos etc.; 9.^a médicos de Cámara de la

Real familia, del patrimonio, de las carceles, monte pío facultativo, etc.; 10 noticia sobre los hospitales de Madrid y su personal; servicio de la hospitalidad domiciliaria; 11 la lista de los médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios, etc., y en fin el diccionario de las calles y plazas de Madrid.— Esta obra forma un bonito tomo: en rústica, 8 rs.; en cartonada, 10 en tela á la inglesa, 12, y en cartera para llevarla en el bolsillo, de 16 rs. hasta 80, según la elegancia de la cartera.

OBSERVACION IMPORTANTE.

En provincias pueden hacerse con estas Agendas, ó una de ellas, remitiendo á la librería de D. Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, Madrid, en carta francesa su importe; con preferencia en libranzas á cargo de la Tesorería general, ó en letras de giro de Uhagon, y no habiendo otro medio en sellos de franqueo: también pueden hacerlo por medio de los correspondentes de la librería de Bailly-Bailliere.

A LOS PRÓFESORES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor, alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

Aviso Interesante.

En la imprenta de Ruiz, calle de San Lázaro, núm. 21, se hallan de venta los recibos talonarios á 4 reales mano, como asimismo todo lo necesario para la formación de las cuentas de propios.

La hora de despacho será únicamente desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.

Agencia pública puntual y económica, sita en la calle de la Abada, núm. 15, cuarto principal, Madrid.

En esta Agencia se encarga de cuantos asuntos de la confianza, exposiciones, expedientes, compras y ventas de papel del Estado, en lámina y expediente, se anticipa sobre la propiedad del papel de toda clase y se encarga de cuantos asuntos haya incoados ó hayan de in-

coarse en las oficinas de esta corte; asuntos particulares y comerciales.

Las suscripciones que se hagan á esta Agencia serán por el módico precio de 60 rs. al mes y siempre vencido (nada de adelantos).

Se remitirán 8 francos á esta Agencia para las 8 cartas que han de recibir mensuales, dando cuenta de sus asun-

tos.

El importe de suscripción será reintido por las Administraciones de Correos, ó Loterías.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.